



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR.**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Referencia: Incidente de Desacato promovido por JOVANY ANDRÉS QUIROZ QUINTERO, en contra de SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO. Radicación: 200014003002- 2019-00380-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el señor Jovany Andrés Quiroz presenta incidente de desacato por incumplimiento a la orden de tutela proferida el 16 de septiembre de 2019, en la que se ordenó: *“al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre copia de los mandamientos de pago proferidos con ocasión del proceso de cobro coactivo adelantado para recaudar las obligaciones contenidas en virtud d de las sanciones n° 82016011359 del 12 de abril de 2016 y R201412158 del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), por infracciones a las normas de tránsito impuestas con base en los comparendos n° 20001000000000145303 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) y 20001000000000101137 del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), asimismo, copia de las guías de la empresa de mensajería que llevo a cabo la entrega de la notificación de dichas actuaciones.”*

Pues bien, según lo dispone el Decreto 2591 de 1991, ante la inobservancia de una orden proferida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar su cumplimiento, a través del denominado trámite de cumplimiento y, de forma simultánea o sucesiva, adicionalmente, la imposición de una sanción, previo trámite de un incidente de desacato, alternativas que se encuentran previstas en los artículos 27 y 52 del mencionado Decreto.

Ahora, en cuanto al Juez competente para el trámite de cumplimiento y del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional ha establecido que por regla general, es el juez de primera instancia el encargado de la ejecución del fallo y, por ende, el competente para adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar el restablecimiento de los derechos comprometidos. Al respecto se ha dicho que:

“(…) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.”

En idéntico sentido, en el Auto 220A de 2002, se expuso que:

(…) La colisión que se presenta en esta oportunidad tiene como origen la discusión de dos despachos judiciales tendiente a establecer, en cuál de ellos radica la competencia para tramitar y decidir las solicitudes de cumplimiento de las sentencias y los incidentes de desacato en materia de tutela.

Sobre el particular, existe jurisprudencia consolidada de esta Corporación la cual habrá de reiterarse en el presente caso.

*En efecto, si bien en las sentencias C-243 de 1996 y T-078 de 1998 se sostuvo que “el juez de instancia que profiere una orden en un fallo de tutela, es el competente para conocer del incidente de desacato, frente al incumplimiento de lo ordenado por él mismo.” providencias posteriores precisaron, que la ratio decidendi de esos pronunciamientos debía entenderse en el sentido que **la competencia para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia de tutela y el incidente de***



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

desacato, corresponde al juez que conoció del proceso en primera instancia, subregla, que ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos de esta Corporación.”¹

Así las cosas, como quiera que, este despacho judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor JOVANY ANDRÉS QUIROZ QUINTERO, en contra de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, **en segunda instancia**, para efectos de resolver la impugnación presentada por el accionante lo cual se hizo efectivo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, resulta claro que, carece de competencia para tramitar el presente incidente de desacato y por ende, proveerá disponiendo su rechazo y ordenando su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento de la acción de tutela en primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de desacato, promovido por el señor **JOVANY ANDRÉS QUIROZ QUINTERO**, en contra de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, con base en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Valledupar, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional. Auto 113/16